

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Silvio Valdés Sánchez dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda SA contra el incidentante y el señor Julián David Osorio López.

ANTECEDENTES

El señor Silvio Valdés Sánchez solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó el traslado para sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, soportó su petición en el numeral 8 del canon 133 CGP; arguyó que desde el 24 de marzo de 2021 no se volvió a actualizar la información de la página web de la Rama Judicial; por lo cual, entendió que no había movimientos en el proceso ejecutivo.

Manifestó que el pasado 6 de septiembre conversó con el apoderado de Davivienda quien le hizo saber que el trámite ya había sido devuelto al Funcionario a quo, afirmación que fue acreditada cuando el 20 de septiembre solicitó al Juzgado de primer grado el envío del expediente digital, en el cual evidenció que el recurso fue declarado desierto, al no haber presentado la sustentación por escrito a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Arguyó que si bien podría alegarse en su contra, que los movimientos en el proceso ejecutivo fueron notificados a través de los estados electrónicos y que era su deber consultarnos; debe observarse que absolutamente todos los procesos que adelanta reportan todos los movimientos en la página web de la rama judicial, lo cual no aconteció en este asunto.

Por último, subsidiariamente, rogó que el recurso de apelación sea tramitado pues en su sentir se debe aplicar lo consagrado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021 y consecuentemente, se debe desatar la alzada con los argumentos señalados en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 8:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Caso sub examine

Descendiendo al sub juez, la parte recurrente fincó en el numeral 8 del canon 133 CGP, aduciendo que se debió cargar la información de los movimientos que reportaba el proceso ejecutivo en la página web de consulta de la Rama Judicial.

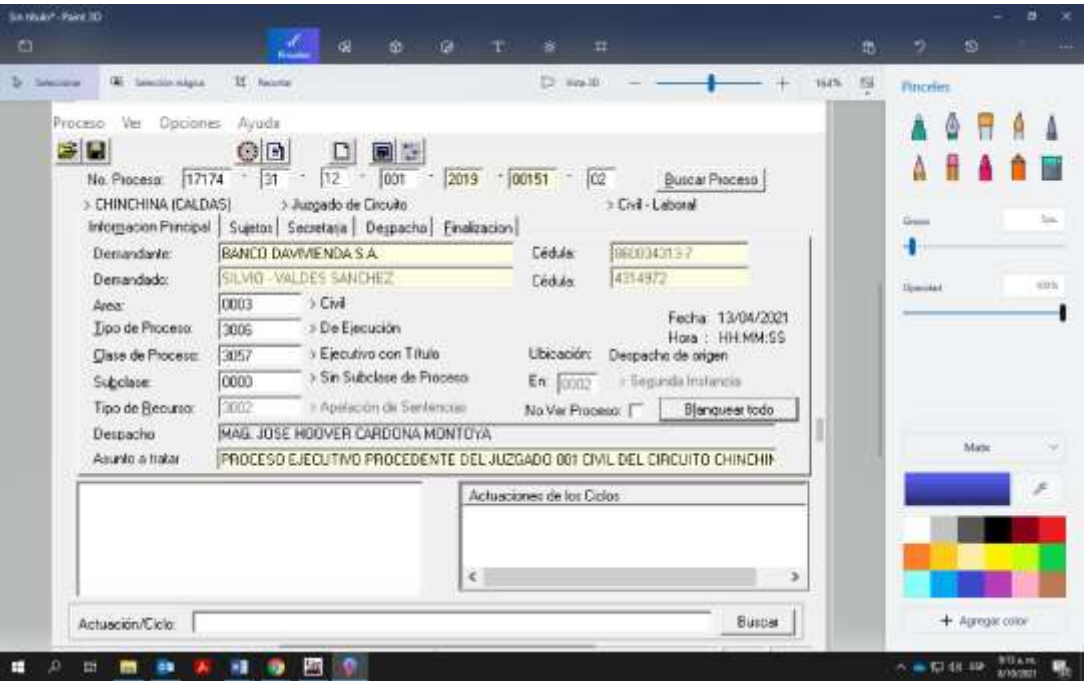
Sea lo primero indicar que el incidentante se duele no por la legalidad de la notificación o por una total ausencia de esta sino por la falta, según aduce, de información en la página web de consulta de la rama judicial, pues como el mismo lo sostiene en su escrito: *"9. Ahora bien, podría alegarse, en mi contra, que todos esos movimientos posteriores fueron notificados a través de los estados electrónicos y que era mi deber consultarnos, a lo que debo decir, en mi defensa, que absolutamente TODOS los procesos que adelanto en este momento reportan TODOS los movimientos en la página, momento en el cual acudo al estado electrónico para verificar el contenido de la providencia respectiva";* en efecto, no se podría encajar lo pregonado por el petente cuando la norma es clara en señalar un total ausencia de notificación de algún proveído, evento que no ocurre en este asunto, por cuanto:

(i) La notificación del auto calendado 27 de abril de 2021 que admitió la alzada y concedió el término para sustentar fue publicado en el estado 065 virtual de 28 de abril de 2021¹; por tanto, la notificación se adelantó bajo los

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/67137365/Estado+065+Abril+28.pdf/44ea1fff-7dea-419c-9698-25cb1867bb41>

ritos que impone el canon 295 CGP², es decir, la notificación por estado, que se itera, para nada se censura.

En igual sentido, el auto que declaró desierto el recurso, adiado 20 de mayo de 2021, fue insertado en el estado número 077 de 21 de mayo de 2021³; por lo cual, también el mismo fue legalmente notificado. Aunado a ello, y luego de verificar el programa Siglo XXI se logró establecer que las actuaciones fueron debidamente autorizadas, lo cual se evidencia con los pantallazos que se adjuntan, así:



² **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

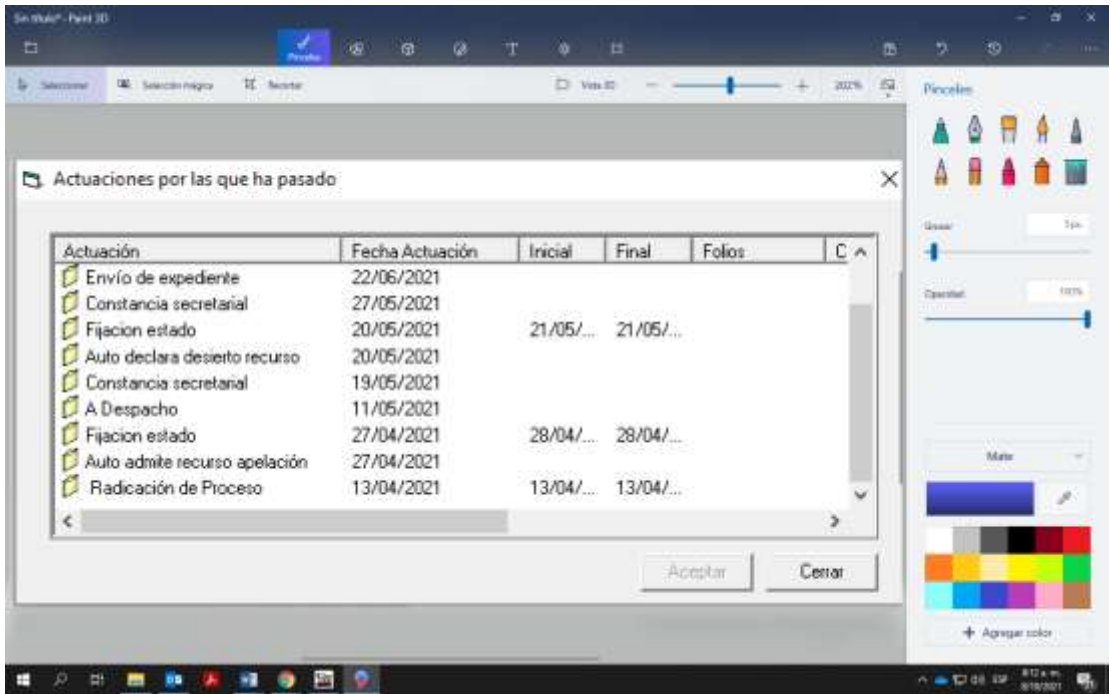
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/70722097/Estado+077+Mayo+21-1.pdf/1d64c978-8447-4009-887a-a92a4fa70af9>



Y ni que decir de las constancias previas a la declaración de deserción del recurso en las que se certificó:

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 27 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 28 de abril, transcurrió los días 29, 30 de abril y 03 de mayo de 2021 (Inhábiles y festivos: 01 y 02 de mayo), sin pronunciamiento de las partes. Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 27 de abril de 2021 al codemandado Silvio Valdés Sánchez (recurrente), para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 04, 05, 06, 07 y 10 de mayo de 2021 (Inhábiles y festivos: 08 y 09 de mayo). Dentro del mencionado término, el codemandado recurrente no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Manizales, 11 de mayo de 2021. JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO Secretario Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por solicitud del despacho del Magistrado Ponente me permito informar que una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), el codemandado Silvio Valdés Sánchez (recurrente), dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de que disponía para sustentar el recurso de apelación interpuesto, los cuales transcurrieron los días 11, 12 y 13 de mayo de 2021, no presentó ninguna justificación o hizo manifestación de alguna circunstancia para no haber sustentado el recurso. Manizales, 19 de mayo de 2021. JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO Secretario Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

"Diana Patricia Misas Mariño, Ingeniera de Sistemas quien ostenta el cargo de Técnico de Sistemas del Tribunal Superior de Manizales; me permito muy respetuosamente responder al requerimiento efectuado mediante correo electrónico del día 11 de mayo del año en curso, en el cual se solicita información del Auto admite recurso apelación que tiene por radicado 17174311200120190015102. El estado en mención corresponde al número 065 del día 28 de abril de 2021. Estos son los links en donde pueden corroborar dicha información: Link del Estado #065 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/67137365/Estado+065+Abril+28.pdf/44ea1fff-7dea-419c-9698-25cb1867bb41> (...) Link del Auto: Auto admite recurso apelación <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/70324317/6.+2019-151.pdf/f16012d7-2caf-46dd-81eb-fc45906299fb>".

(ii) Es clara la Jurisprudencia patria en señalar que los sistemas de información no desplazan en modo alguno a los medios de notificación que prevé Nuestro Estatuto Ritual Civil, por ello, en este caso, la supuesta falta de información consignada en la página web de consulta de la rama judicial no tiene la virtualidad de desconocer la legítima publicación de la providencia que admitió la alzada, al igual que la declaratoria de desierto, efectuadas conforme lo prevé el canon 295 CGP.

Como apoyo de lo referido, se tiene, que la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido⁴:

"3. Atañedero a la desactualización de la información incorporada al Sistema Siglo XXI, el ruego tampoco tiene vocación de éxito porque esta Sala ha conceptuado, que la anunciada herramienta es simplemente una forma de comunicación que, no supe las notificaciones judiciales; en consecuencia, las partes y sus abogados no quedan exonerados de vigilar los asuntos de su interés.

Bajo ese panorama, las falencias advertidas por la accionante no tienen la virtud de invalidar la determinación rebatida, por cuanto, como se expuso, la usuaria y su apoderado judicial debían consultar no solo la señalada base de datos sino revisar los estados, medio de publicidad regente de la providencia que citó a la comentada fase ritual⁵ y, en todo caso, podían acceder al expediente, para corroborar la gestión efectuada por la autoridad instructora.

Sobre el particular, esta Corporación ha reflexionado:

"(...) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores (...) son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si (...) los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error (...)"

"(...) A la luz de lo discurrido, resulta evidente que la ausencia de enteramiento referida por la tutelante (...) solamente resulta atribuible a su falta de vigilancia directa del expediente, lo cual, como acaba de verse, no se satisface con el seguimiento virtual de las actuaciones procesales inscritas en el sistema (...), por no ser este, se insiste, un medio de notificación legal (...)"

Por lo discurrido, no se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, pues como se evidenció la notificación del auto admisorio de alzada y el que declaró desierto el recurso por falta de sustentación se practicó en forma legal, sumado a que la argumentación vertida no encaja en el numeral analizado debido a que no existió ausencia total de notificación, sino que se insiste, lo censurado según el incidentante es que no se alimentó la página web de consulta de la Rama Judicial, por lo cual, como el presunto yerro no encaja en la causal

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. **Luis Armando Tolosa Villabona, STC1508-2020, Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02549-01**, 17 de febrero de 2020.

⁵ Canon 292 del Código General del Proceso.

analizada es que se impone el rechazo de plano del incidente a voces del artículo 135 CGP⁶.

De otro lado, en cuanto a la petición subsidiaria, concerniente a que el recurso de apelación sea tramitado pues en su sentir se debe aplicar lo consagrado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021 y consecuentemente, se desate la alzada con los argumentos señalados en primera instancia; es menester aducir que dicha petición no puede salir adelante en razón de que:

(i) pretende debatir la parte actora la declaratoria de deserción del medio de impugnación vertical contenida en el auto calendado 20 de mayo de 2021; por lo cual, la censura contra dicha decisión deviene en extemporánea pues evidentemente, ya han pasado caso cinco (5) meses y dentro del término de ejecutoria la parte ahora incidentante, no interpuso recurso alguno; de ahí que de analizarse se quebrantaría el principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales, pues como se señaló la notificación por estado fue válidamente surtida y por ello, era carga del demandado revisar los estados electrónicos y de interponer los recursos dentro de las oportunidades procesales para ello.

En cuanto al principio de preclusión o eventualidad ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia⁷:

"(...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".

(ii) Por tanto, esta Sala no acoge los planteamientos esbozados por el libelista, en el sentido que basta con los argumentos presentados en primera instancia para adoptar de plano la decisión que corresponda en segunda

⁶ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** (...)El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

instancia por cuanto el canon 322 CGP reza "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior" "[...]El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado" Y a su tenor en el mismo sentido el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 estableció "el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto". Es del caso señalar que en ningún evento es posible determinar que un recurso sustentado de manera no oportuna, así sea por anticipación, debe validarse sus argumentos, pues se está desacatando no solo las disposiciones legales, sino las judiciales determinadas en providencia judicial dictada por el Director del proceso y debidamente notificada. Actuar contrario sentido conlleva de manera indefectible a una inseguridad jurídica, máxime cuando no se concibió la tesis jurídica con la expedición del Decreto 806 de 2020, sino que viene desde la naturaleza del Código General del Proceso como se transcribió.

Además vale recordar que la tramitación del recurso de alzada contra providencias judiciales comprende dos hitos procesales que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia -interposición y reparos -y, otro ante el de segunda -admisión, sustentación y decisión -. Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los "reparos" expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez "ejecutoriado el auto que admite la apelación", competencia adscrita al Juez de segunda instancia y no al a quo; por tanto, el Decreto 806 de 2021 conservó el deber de sustentar el recurso vertical ante el superior so pena de su deserción

Acompaña lo dicho lo referido por la Sala de de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indicó⁸:

"Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**» (negritas en el texto original).*

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad deprecada por el señor Silvio Valdés Sánchez.

Segundo: **NO ACCEDER** a la petición subsidiaria por lo discurrido con precedencia.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia por falta de causación.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta decisión al Despacho de origen, enviando el archivo digital de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, STL7317-2021, Radicación n.º 93665, 16 de junio de 2021.

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c37fe2553c5b9aa2ad729b88c2c4993e3116fbb61e2461f7a3a47f242d30a4

Documento generado en 08/10/2021 09:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>